

**PROPUESTA PARA LA DISCUSIÓN:
REFORMAS A LA LEY DE AMPARO,
EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD
DECRETO 1-86
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

Guatemala, 14 de octubre de 2015

LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD

TÍTULO UNO Protección Constitucional

CAPÍTULO ÚNICO Normas Fundamentales y Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Artículo 2. Interpretación extensiva de la Ley. Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.

Artículo 3. Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalece sobre el derecho interno.

Artículo 4. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.

Artículo 5. Principios procesales para la aplicación de esta Ley. En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios:

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;
- d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.

Artículo 6. Impulso de oficio. En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.

Artículo 7. Aplicación supletoria de otras leyes. En todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.

TÍTULO DOS Amparo

CAPÍTULO UNO Procedencia

Artículo 8. Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Artículo 9. Sujetos pasivos del amparo. Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

El amparo procederá contra las entidades a que se refiere en este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

Artículo 10. Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;

- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;
- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;
- g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;
- h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley.

CAPÍTULO DOS **Competencia**

Artículo 11. Competencia de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.

Artículo 12. Competencia de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como Encargados del Despacho; c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso-Administrativo;
- c) El Procurador General de la Nación;
- d) El Procurador de los Derechos Humanos;
- e) La Junta Monetaria;

- f) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero;
- g) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 13. Competencia de la Corte de Apelaciones. Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales;
- d) El Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos;
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;
- j) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores.

Artículo 14. Competencia de los jueces de primera instancia. Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- a) Los administradores de rentas;
- b) Los jueces menores;
- c) Los jefes y demás empleados de policía;
- d) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior;
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores;
- f) Las entidades de derecho privado.

Artículo 15. Competencia no establecida. La competencia establecida en los artículos anteriores se aplica cuando el amparo se interpone contra alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades mencionados, siempre que actúen en función o por delegación de éstos.

Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La

Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida.

Lo actuado por el tribunal original conservará su validez.

Artículo 16. Facultad de la Corte de Constitucionalidad en materia de competencia. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que comunicará por medio de oficio circular, debiendo además, ordenar su publicación en el Diario Oficial. La competencia establecida en el artículo 11 de esta ley no podrá ser modificada.

Artículo 17. Impedimentos, excusas y recusaciones. Cuando el tribunal ante el cual se pida amparo, tenga impedimento legal o motivo de excusa, después de conceder la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere procedente, dictará auto razonado con expresión de causa y pasará inmediatamente los autos al de igual categoría más próximo del orden común. Si se tratare de los miembros de un tribunal colegiado, se ordenará, en su caso, la suspensión del acto y se llamará inmediatamente a los suplentes a efecto de que el tribunal quede integrado en la misma audiencia en que se presente el amparo.

No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente.

Artículo 18. Tramitación total del amparo. Si en un departamento de la República hubiere más de un tribunal competente, el que conozca a prevención llevará a cabo la tramitación total del amparo.

CAPÍTULO TRES **Interposición**

Artículo 19. Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.

Artículo 20. Plazo para la petición de amparo. (Reformado por el artículo 1 del Decreto 36-90 del Congreso de la República) La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. “Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días.”

El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

Artículo 21. Requisitos de la petición. El amparo se pedirá por escrito, llenando los requisitos siguientes:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta;
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación;
- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
- e) Relación de los hechos que motivan el amparo;
- f) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho;
- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;
- h) Lugar y fecha;
- i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia;
- j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

Se propone reformar el Art. 21, de la siguiente manera:

Artículo 21. Requisitos de la petición. El amparo se pedirá por escrito **ante los tribunales correspondientes de manera impresa o electrónica, según las capacidades tecnológicas que éstos dispongan**, llenando los requisitos siguientes:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta;
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, **auto-identificación étnica, tipo y número de documento personal de identificación**, y lugar para recibir **notificaciones, física o electrónica**. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación;
- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;
- d) **Cuando quien promueva el amparo sea una autoridad indígena,**

deberá indicarse este extremo haciendo las fundamentaciones necesarias conforme los usos y costumbres de la comunidad que representa.

- e) ***Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.***
- f) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
- g) ***Indicación de a quienes considera debe darse intervención como terceros interesados, aportándole al tribunal el lugar en el cual puedan ser notificados.***
- h) Relación de los hechos que motivan el amparo;
- i) ***Descripción del acto reclamado, especificando su contenido.***
- j) ***Señalamiento concreto de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncian como amenazados de violación o violados.***
- k) ***Argumentaciones que expliquen la forma como acaeció la violación denunciada o, en su caso, la amenaza que se pretende prevenir, y que fundamenten la pretensión instada.***
- l) ***Casos de procedencia.***
- m) ***Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que pretende.***
- n) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho;
- o) ***Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante o si requiere que se releve de prueba, debiendo acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, en forma física o electrónica, o indicar el lugar en donde se encuentre, y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;***
- p) Lugar y fecha;
- q) Firmas del solicitante. ***Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él, a ruego, otra persona.***

Cuando los tribunales correspondientes, conforme sus capacidades tecnológicas hayan implementado sistemas de gestión electrónicas de los expedientes, bastará que el memorial sea signado mediante firma electrónica por el abogado, quien será responsable de la manifestación expresada por él, respecto a haber sido requerido para la promoción del amparo.

- r) ***Firma*** del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. ***Cuando los tribunales correspondientes, conforme sus capacidades tecnológicas hayan implementado sistemas de gestión electrónicas de los expedientes, el memorial podrá ser presentado electrónicamente, en cuyo caso deberá ser signado mediante firma electrónica, cumpliendo con las demás obligaciones profesionales que establece la ley, en las formas que acuerden los órganos correspondientes.***

Si fuere más de un abogado el escrito deberá estar firmado y sellado por todos los propuestos; de lo contrario, el tribunal tendrá como, abogados responsables únicamente a aquellos que hayan suscrito el memorial.

- s) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal. ***Cuando se presenten los escritos de manera electrónica, no será necesario adjuntar copias del memorial de interposición ni de los documentos que se adjunten de la misma manera.***

Artículo 22. Omisión de requisitos en la petición. Cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el Tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite. Cuando el tribunal lo estime pertinente podrá agregarse a este término el de la distancia.

Artículo 23. Gestor judicial. Sólo los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de la ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Antes de resolver el amparo deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el tribunal calificará.

Artículo 24. Petición de amparo provisional. En el memorial de interposición del amparo podrá solicitarse la suspensión provisional de la disposición, acto, resolución o procedimiento reclamado.

Artículo 25. Legitimación activa del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos. El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos

Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

Se propone reformar el Art. 25, de la siguiente manera:

Artículo 25. Legitimación activa del Ministerio Público, de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos y de la Procuraduría General de la Nación. La Institución del Procurador de los Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, tienen legitimación activa para accionar en defensa de los intereses que les han sido encomendados.

Se propone adicionar el Art. 25 bis, de la siguiente manera:

Artículo 25 bis. Legitimación activa para la defensa de derechos o intereses colectivos e intereses difusos. Son derechos o intereses colectivos, aquellos que trascienden a una persona individual o jurídica de manera particular y atañen a un grupo o colectividad de personas, claramente determinadas o posibles de determinar.

Tienen legitimación activa para accionar en defensa de los derechos colectivos la comunidad de personas que integran dicha colectividad, pudiendo hacerse representar por alguna persona nombrada para tal efecto.

También tienen legitimación activa para accionar, en lo que les compete al ámbito de su interés, las personas a nivel individual, quienes por pertenecer a dicha colectividad sufren un daño o amenaza en sus derechos en forma personal y directa.

Son derechos o intereses difusos, aquellos que trascienden a una persona individual o jurídica de manera particular y que atañen a un grupo o colectividad de personas indeterminadas.

Tienen legitimación activa para accionar en defensa de los derechos o intereses difusos:

- a) La institución del Procurador de los Derechos Humanos;**
- b) Los diputados al Congreso de la República, en los asuntos relacionados con su función fiscalizadora.**
- c) Las autoridades indígenas reconocidas conforme los usos y costumbres de las comunidades que representan, en asuntos relacionados a derechos de los pueblos indígenas.**
- d) Las organizaciones civiles legalmente constituidas, cuyo objeto y fines estén directamente relacionados con la promoción, protección o defensa de tales derechos o intereses.**

e) Los ciudadanos a nivel individual, que hayan participado en los procesos de auditoría social, en los concursos públicos de elección o nombramiento de funcionarios del Estado, siendo necesario comprobar fehacientemente su intervención o participación en dicho proceso.

Artículo 26. Solicitud verbal. La persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudieren actuar con auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado. La negativa infundada a levantar el acta y remitir la copia a donde corresponda, otorga al reclamante la facultad de ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá de inmediato lo pertinente.

CAPÍTULO CUATRO Amparo Provisional

Artículo 27. Amparo provisional. La suspensión provisional del acto reclamando procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.

Se propone reformar el Art. 27, de la siguiente manera:

Artículo 27. Amparo provisional. La suspensión provisional del acto reclamando procede tanto de oficio como a instancia de parte. ***En la primera resolución el tribunal competente podrá resolver de oficio*** la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, ***cuando sea notoria la existencia de uno o varios de los supuestos establecidos en el siguiente artículo; o diferir el pronunciamiento respectivo, al momento de cumplirse el término para la remisión de antecedentes o informe circunstanciado por parte de la autoridad denunciada.***

En todo caso, la resolución que se dicte para dicho propósito deberá fundamentarse debidamente indicando las razones que orientan al tribunal a considerar la existencia de los supuestos por los que se adopta la decisión y deberá precisar los efectos y alcances de la suspensión.

Artículo 28. Amparo provisional de oficio. Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes:

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia;
- d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

Se propone reformar el Art. 28, de la siguiente manera:

Artículo 28. Supuestos para el otorgamiento del amparo provisional. *Para el otorgamiento del amparo provisional conforme lo dispuesto en el artículo 27, deberá verificarse la existencia de alguno o varios de los supuestos siguientes:*

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia;
- d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

Artículo 29. Amparo provisional en cualquier estado del procedimiento. En cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición del interesado o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para acordar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

Se propone reformar el Art. 29, de la siguiente manera:

Artículo 29. Amparo provisional en cualquier estado del procedimiento. En cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia, los tribunales de amparo **podrán** acordar, **en auto fundado**, la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento **reclamado, siempre que del avance o desarrollo del proceso se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.**

Artículo 30. Revocación del amparo provisional. Asimismo, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición de parte o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio el mantenimiento de la medida no se justifique y siempre que no esté contemplado dentro de los casos de suspensión obligada.

Artículo 31. Acta del estado que guardan los hechos y actos suspendidos. Cuando la singularidad del caso lo requiera, en el momento de comunicarle a la autoridad impugnada la suspensión del acto, se levantará acta en la que se hará constar detalladamente el estado que en ese momento guardan los hechos y actos que se suspenden y la prevención hecha de no modificarlos hasta que se resuelva en sentencia o lo ordene el tribunal.

Artículo 32. Encausamiento por desobediencia. Si la persona a quien se haya notificado la suspensión, desobedece la orden judicial y sigue actuando, el tribunal que conozca del proceso ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponda.

CAPÍTULO CINCO **Procedimiento**

Artículo 33. Trámite inmediato del amparo. Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueron presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio.

Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

Se propone reformar el Art. 33, de la siguiente manera:

Artículo 33. Trámite inmediato del amparo. Los tribunales *de justicia* están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que *éstos le fueron presentados. En ningún caso podrá acordar el rechazo de plano de la acción de amparo en el momento de su presentación.*

Al recibir la solicitud de amparo el tribunal competente deberá determinar si precisa de los antecedentes del caso o parte de ellos, o si únicamente requiere informe circunstanciado de los hechos que motivan el amparo, formulando el requerimiento bajo los apercibimientos previstos en el artículo 54 de la presente ley. En el supuesto que requiera informe circunstanciado la autoridad impugnada deberá pronunciarse sobre la veracidad o no de aquellos hechos con las justificaciones que estime

pertinentes.

Estos antecedentes o informe circunstanciado deben ser remitidos por dicha autoridad dentro del plazo que le fije el tribunal de amparo, el cual no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, más el plazo de la distancia que fijará el tribunal a su prudente arbitrio.

En materia judicial, cuando el tribunal de amparo haya solicitado y recibido los antecedentes del caso éstos deberán devolverse a quien los haya remitido dentro del plazo máximo de cinco días, contados a partir de su recepción, dejando copia certificada en autos, en forma impresa o electrónica, de la actuación judicial que se señala como acto reclamado y de las que estén directamente relacionadas con este o que lo hubiesen originado, con el objeto de que se continúe con la tramitación del proceso judicial subyacente al amparo; salvo que haya sido otorgado amparo provisional con efectos suspensivos.

Cuando las capacidades tecnológicas lo permitan, tanto el informe circunstanciado como los antecedentes que se soliciten por el tribunal, podrán ser remitidos en forma electrónica.

Si dentro del plazo fijado en el tercer párrafo del presente artículo, la autoridad impugnada no cumple con remitir los antecedentes o el informe circunstanciado en la forma antes indicada, se harán efectivos los apercibimientos formulados, sin perjuicio de conminar a la autoridad impugnada, a cumplir con la remisión requerida, fijándole para ello un plazo máximo de veinticuatro horas, más el plazo de la distancia, en su caso.

En estos casos, podrá decretarse el amparo provisional de oficio o a petición de parte, siempre que concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la presente ley, o en su defecto, el tribunal deberá esperar el informe circunstanciado o los antecedentes requeridos.

Cuando la petición de amparo sea presentada ante un órgano jurisdiccional no competente, éste se limitará a dictar de inmediato resolución que contenga como único pronunciamiento la remisión al tribunal competente o en su caso a uno de los centros de distribución del Organismo Judicial para la asignación correspondiente.

Se propone adicionar el Art. 33 BIS, de la siguiente manera:

Artículo 33 BIS Suspensión. A partir de la recepción de los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal de amparo deberá verificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de los presupuestos procesales por parte del solicitante. Cuando el tribunal determine fehacientemente que la solicitud incumple con algún presupuesto procesal deberá declarar, por medio de auto razonado, la suspensión definitiva del trámite, en cuyo caso

deberá imponer las multas y las sanciones que corresponda.

Son casos de suspensión definitiva del trámite y archivo de un proceso de amparo:

- a) Cuando la acción de amparo, haya sido presentada fuera de los plazos determinados en el artículo 20 de esta ley, salvo casos excepcionales en los que se determine, de manera razonada, que a la presentación de la demanda antes indicada no le son aplicables dichos plazos;***
- b) Cuando agotado el plazo fijado por el tribunal de amparo, el postulante no hubiese cumplido con subsanar las omisiones o deficiencias respecto de requisitos imprescindibles establecidos en el artículo 21 de la presente ley, siguientes: literal b), nombres y apellidos del solicitante y de la persona que lo represente, y tipo y número de documento de identificación; literales c), d), f), i), k), m) y q);***
- c) Cuando en materia judicial o administrativa, el tribunal de amparo determine que en el proceso subyacente al amparo, el postulante no cumplió con agotar aquellos recursos (principio de definitividad) o procedimientos (vía correspondiente) ordinarios y extraordinarios idóneos, por cuyo medio la situación jurídica afectada pudo haber sido reparada conforme el principio jurídico del debido proceso; excepto en aquellos casos en los que razonablemente y de manera fundada los tribunales de amparo determinen que existió imposibilidad de cumplir con el agotamiento antes mencionado;***
- d) Cuando se señale como acto reclamado lo resuelto por el uso de un recurso inidóneo según el procedimiento legal correspondiente;***
- e) Cuando se determine que no concurre legitimación activa en el postulante del amparo;***
- f) Cuando se determine que no concurre legitimación pasiva en la autoridad contra la que se promueve la pretensión constitucional; o, el acto reclamado no reviste las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, que corresponden a un acto de autoridad;***
- g) Aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal.***

También podrá suspenderse el trámite, cuando a criterio del tribunal de amparo los efectos que se pretenden con la acción, han quedado sin materia, sea por causas independientes a la actuación del tribunal o por haberse resguardado o reparado por efecto del amparo provisional.

La determinación de concurrencia de alguno de los casos de suspensión definitiva del trámite de un proceso de amparo deberá hacerse en resolución debidamente motivada. Si anterior a esta resolución se hubiere otorgado amparo provisional, deberá entenderse que éste queda implícitamente revocado por el solo hecho de la suspensión definitiva del trámite del proceso de amparo.

Artículo 34. Interés de terceros en el amparo. Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el tribunal de amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosela como parte.

Se propone reformar el Art. 34, de la siguiente manera:

Artículo 34. Interés de Terceros en el amparo. Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y, en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el tribunal de amparo, ***si lo estima pertinente***, dará audiencia a dicha persona, teniéndosela como parte.

Artículo 35. Primera audiencia a los interesados y prueba. Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a las que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas.

Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante.

Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal, en la misma resolución, indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes.

Se propone reformar el Art. 35, de la siguiente manera:

Artículo 35. Primera audiencia a los interesados y prueba. Recibidos los antecedentes o el informe, *si no se suspende el trámite del proceso conforme el artículo 33 Bis, el tribunal correrá audiencia a las partes por el plazo de cuarenta y ocho horas, término durante el cual pondrá a la vista las actuaciones, de manera física en la sede del tribunal o de forma electrónica.*

Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal **determinará la procedencia de abrir** a prueba el **proceso**, por el **plazo** de ocho días.

El tribunal de amparo podrá relevar del **período de prueba cuando:**

- a) *Las pruebas propuestas por las partes no deban diligenciarse por ser abundantes, inútiles o impertinentes, o;*
- b) *Cuando los medios probatorios se encuentren en su totalidad dentro de las actuaciones.*

En ambos casos, en la resolución en la que se releva del período de prueba, el tribunal fundamentará el rechazo de la prueba o, en su caso, declarará incorporados los medios de prueba que obran en el expediente.

Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal establecerá el procedimiento idóneo para el diligenciamiento de los medios de prueba. Si dentro del período de prueba no fuere posible la incorporación de un medio debidamente ofrecido, el tribunal podrá disponer que éste, excepcionalmente, sea tramitado fuera del período probatorio, fijando para el efecto un plazo razonable. En este último evento el tribunal diferirá el corrimiento de la segunda audiencia o de la vista pública, hasta que se haya diligenciado el medio de prueba o se declare por parte del tribunal la imposibilidad de su diligenciamiento.

Artículo 36. Pesquisa de oficio. Si hubiere hechos controvertidos, el tribunal los pesquisaré de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación. Ninguna persona o autoridad puede negarse a acudir al llamado de un tribunal de amparo ni resistirse a cumplir con sus providencias, salvo caso de fuerza mayor que comprobará el mismo tribunal.

El incumplimiento a lo ordenado en diligencias de prueba será sancionado conforme al Código Penal, para lo cual el tribunal de amparo certificará lo conducente a un tribunal del orden penal.

Artículo 37. Segunda audiencia. Concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se hayan o no pronunciado, dictará sentencia dentro de tres días.

Se propone reformar el Art. 37, de la siguiente manera:

Artículo 37. Segunda audiencia. *Transcurrido* el término probatorio **o relevado el período de prueba**, el tribunal **dará** audiencia por el **plazo** común de cuarenta y ocho horas **para que las partes presenten sus alegaciones finales. Vencido el plazo, el tribunal dictará** sentencia dentro de **los** tres días **siguientes**.

Quando el caso se conozca en vista pública conforme el siguiente artículo, no se correrá esta audiencia por cuarenta y ocho horas.

Artículo 38. Vista Pública. Si al evacuarse la audiencia a que se refiere el artículo anterior, o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal.

Quando se haya efectuado vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes.

A la vista podrán comparecer a alegar las partes y sus abogados, así como la autoridad o entidad impugnada y sus abogados. Si la autoridad impugnada fuere pública o se tratase del Estado, puede delegar su representación en el Ministerio Público, en el caso que éste manifieste acuerdo con la actuación que originó el amparo.

Se propone reformar el Art. 38, de la siguiente manera:

Artículo 38. Vista pública y sentencia. *Quando se hubiere solicitado, a más tardar en la primera audiencia por cuarenta y ocho horas, que los alegatos finales se conozcan en vista pública, el tribunal determinará, a su criterio y atendiendo al interés público del asunto a dilucidarse, si ésta debe realizarse.*

*Tal decisión se comunicará a las partes en la resolución que releva el período de prueba o, en resolución que **emita** el **tribunal al concluir el período probatorio.***

*La vista pública **deberá efectuarse en un plazo máximo** de **diez** días. **Las partes que no hayan solicitado la vista pública, podrán sustituir su comparecencia presentando por escrito, en forma impresa o electrónica, sus alegaciones, antes de la hora fijada para la vista.***

Quando se haya **fijado** vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes.

Artículo 39. Plazo para que dicte sentencia la Corte de Constitucionalidad. Cuando la Corte de Constitucionalidad conociere en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar sentencia podrá ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto.

Artículo 40. Auto para mejor fallar. El tribunal podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días.

Vencido el plazo del auto para mejor fallar, o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará su resolución dentro de los términos de los artículos anteriores.

Artículo 41. Enmienda del procedimiento. En los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad.

Se propone reformar el Art. 41, de la siguiente manera:

Artículo 41. Enmienda del procedimiento. En los procesos de amparo los tribunales *que conozcan del mismo están facultados de oficio, para* enmendar el procedimiento, *si a su juicio, se cometió error sustancial que vulnere los derechos de una de las partes o se haya infringido el debido proceso establecido para su tramitación.*

La resolución que acuerde la enmienda deberá ser razonada, y no podrá afectar la validez de aquellas actuaciones que no tengan íntima relación con el acto o actos objeto de anulación. La resolución que acuerde la enmienda del procedimiento será reclamable por vía de recurso en queja.

CAPÍTULO SEIS Sentencia

Artículo 42. Análisis del caso y sentencia. Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.

Artículo 43. Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es

obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

Artículo 44. Costas y sanciones. El tribunal también decidirá sobre las costas y sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo.

Artículo 45. Condena en costas. La condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo. Podrá exonerarse al responsable, cuando la interposición del amparo se base en la jurisprudencia previamente sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación y en los casos en que, a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe.

Artículo 46. Multas. Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine.

Se propone reformar el Art. 46, de la siguiente manera:

Artículo 46. Multas. Cuando en sentencia el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa ***equivalente de dos a tres salarios mínimos vigentes a la fecha de la imposición***, según la gravedad del caso, a ***los abogados patrocinantes; misma que deberá ser cancelada dentro de un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de su imposición.***

La certificación de las sentencias o autos, en las que conste el monto de lo adeudado y los números de expedientes en los que se impuso las multas; tendrán la calidad de título ejecutivo y podrán ejecutarse judicialmente por la vía de lo económico coactivo.

Los abogados patrocinantes que no cumplan con hacer efectiva la sanción de multa impuesta en el plazo establecido anteriormente, serán inhabilitados para ejercer la abogacía en el ámbito de la jurisdicción constitucional. Para este efecto la Secretaría de la Corte de Constitucionalidad elaborará la lista de los Abogados que hayan incurrido en insolvencia, la cual publicará en el Diario de Centroamérica y en su sitio electrónico, remitiéndola además al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para los registros personales de los Abogados.

La constancia del pago de las multas presentada a la Secretaría de la Corte de Constitucionalidad dará lugar a la rehabilitación inmediata. Esta Secretaría realizará las notificaciones que correspondan.

Artículo 47. Obligación de imponer multas y sanciones. Los tribunales de amparo tienen la obligación de imponer las multas y sanciones establecidas en la

presente ley, e incurrirán en responsabilidad si no lo hicieren. Las partes tienen el derecho; el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos la obligación, de exigir la imposición de las sanciones que procedan contra los responsables. Las multas en ningún caso podrán convertirse en prisión.

Artículo 48. Improcedencia de las sanciones y multas. Las sanciones y multas que establece esta ley no son aplicables al Ministerio Público ni al Procurador de los Derechos Humanos, cuando sean los interponentes del amparo.

CAPÍTULO SIETE

Efectos y ejecución del amparo

Artículo 49. Efectos del amparo. La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos:

- a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida;
- b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano;
- c) Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el tribunal de amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

Artículo 50. Desobediencia de la autoridad contra quien se pidió el amparo. Si la autoridad o entidad no resuelve dentro del término fijado por el tribunal de amparo:

- a) El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o en su caso, al tribunal de lo contencioso administrativo para que emita resolución;
- b) Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere posible la vía contencioso-administrativa, el funcionario responsable quedará separado ipso facto del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el tribunal de amparo, salvo que se tratase de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios que se causaren;
- c) Si la entidad o autoridad contra la que se pidió amparo fuere de las indicadas en el artículo 9 de esta ley, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y si el funcionario directamente responsable no fuere designado por elección de algún cuerpo colegiado, quedará ipso facto destituido en los términos anteriormente establecidos. Si el funcionario fuere por designación del cuerpo colegiado, su situación se homologará a la de los funcionarios de elección popular;

- d) Si el amparo hubiere sido contra actos de una entidad esencialmente privada de las incluidas en el artículo 9 de esta ley, se procederá como en el caso de los funcionarios de elección popular.

Artículo 51. Acto consumado de modo irreparable. Cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, la sentencia del tribunal de amparo hará la declaración correspondiente y mandará deducir responsabilidades civiles y penales.

Artículo 52. Conminatoria al obligado. Decretada la procedencia del amparo, en la misma sentencia el tribunal conminará al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de veinticuatro horas, salvo que para ello fuere necesario mayor tiempo a juicio del tribunal, que en este caso fijará el que estime conveniente.

Artículo 53. Apercibimiento al obligado. En la misma sentencia se apercibirá al obligado, que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de cien a cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes.

Se propone reformar el Art. 53, de la siguiente manera:

Artículo 53. Apercibimiento al obligado. En la misma sentencia se apercibirá al obligado, que en caso de incumplimiento de lo establecido en la misma, incurrirá en multa ***que no podrá ser menor al equivalente a dos salarios mínimos vigentes, ni mayor al equivalente a cinco salarios mínimos vigentes***, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes.

Artículo 54. Incumplimiento de la resolución. Si el obligado no hubiere dado exacto cumplimiento a lo resuelto, de oficio se ordenará su encausamiento certificándose lo conducente, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución de amparo. Si el obligado a cumplir con lo resuelto en el amparo, gozare de antejuicio, se certificará lo conducente al organismo o tribunal que corresponda para que conozca del caso.

Artículo 55. Medidas para el cumplimiento de la sentencia. Para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas.

Artículo 56. Liquidación de costas. Cuando haya condena en costas, el tribunal practicará su liquidación a petición de parte, la que se tramitará en la vía incidental.

Artículo 57. Liquidación de multas. Concluido el trámite del amparo, la secretaría del tribunal hará la liquidación de las multas que correspondan.

Toda multa deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo.

La secretaría emitirá de inmediato la orden de pago correspondiente.

Artículo 58. Responsabilidad solidaria. Cuando un dignatario, funcionario, empleado o trabajador dé lugar al amparo con motivo del ejercicio de su cargo, función o servicio, el Estado, la entidad o persona a quien sirva será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. El que pague puede repetir contra el autor de los daños y perjuicios lo que haya pagado.

Artículo 59. Daños y perjuicios. Cuando el tribunal declare que ha lugar al pago de daños y perjuicios, sea en sentencia o en resolución posterior, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación o dejará la fijación de su importe a juicio de expertos, que se tramitará por el procedimiento de los incidentes.

Además de los casos establecidos en esta ley, el tribunal, después de la sentencia, a petición de parte, condenará al pago de daños y perjuicios cuando hubiere demora o resistencia a ejecutar lo resuelto en la sentencia.

CAPÍTULO OCHO

Recurso de apelación

Artículo 60. Tribunal de apelación. La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo.

Artículo 61. Resoluciones contra las que puede interponerse apelación. Son apelables: Las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.

Artículo 62. Apelación sin carácter suspensivo. La apelación del auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional, no suspende el trámite del amparo y el tribunal original continuará conociendo. En este caso enviará inmediatamente las copias que estime procedentes y sobre ellas conocerá el tribunal superior. La remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes de interpuesto el recurso.

Artículo 63. Legitimación para apelar. Podrán interponer recurso de apelación, las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.

Artículo 64. Interposición del recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá por escrito indistintamente ante el tribunal que haya conocido el amparo o ante la Corte de Constitucionalidad.

Si la interposición del recurso se hubiere efectuado directamente ante la Corte de Constitucionalidad, en forma inmediata ésta pedirá telegráfica o telefónicamente los antecedentes.

Artículo 65. Diligencias para mejor fallar. El tribunal de apelación podrá mandar a practicar las diligencias que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un término no mayor de tres días en caso de apelación de auto, y no mayor de cinco días en caso de apelación de sentencia.

Vencido el término del auto para mejor fallar o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará sentencia.

Artículo 66. Vista y resolución. En caso de apelación de auto, recibidos los antecedentes el tribunal resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes. Si fuere de apelación de la sentencia, se señalará día y horas para la vista dentro de los tres días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días inmediatos a esta, salvo lo dispuesto en el artículo 65.

La vista será pública si lo pidiere alguna de las partes.

Artículo 67. Contenido de la resolución. La Corte de Constitucionalidad en su resolución deberá confirmar, revocar o modificar lo resuelto por el tribunal de primer grado, y en caso de revocación o modificación, hará el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Los autos se devolverán al tribunal de origen con certificación de lo resuelto.

Artículo 68. Anulación de actuaciones. La Corte de Constitucionalidad podrá anular las actuaciones cuando del estudio del proceso establezca que no se observaron las disposiciones legales, debiéndose reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad.

Artículo 69. Impugnación de lo resuelto. Contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y ampliación, pero los magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley.

CAPÍTULO NUEVE **Aclaración y ampliación**

Artículo 70. Interposición. Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren.

Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.

Artículo 71. Trámite y resolución. La aclaración y ampliación, deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia, y el tribunal deberá resolverlos sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CAPÍTULO DIEZ Ocurros

Artículo 72. Legitimación para ocurrir en queja. Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda.

Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.

Se propone reformar el Art. 72, de la siguiente manera:

Artículo 72. Legitimación para ocurrir en queja. Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal **de primer grado** no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia **o auto, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la fecha de conocido el vicio**, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso **y a las partes, resuelva lo procedente dentro de los tres días siguientes.**

Si de lo actuado se determinara causa alguna que generara responsabilidad conforme al artículo 77 de esta ley, se certificará lo conducente adonde corresponda.

Para el cumplimiento de lo resuelto podrán tomarse todas aquellas medidas que se estimen pertinentes.

El ocurso de queja es improcedente cuando el acto o procedimiento impugnado por medio de este correctivo haya sido consentido o motivado por quien lo promueve.

Artículo 73. Sanción en caso de improcedencia. En la declaración de improcedencia de un ocurso de queja interpuesto sin fundamento, se impondrá al quejoso una multa de cincuenta a quinientos quetzales.

CAPÍTULO ONCE Disposiciones varias

Artículo 74. Sobreseimiento. Los tribunales de amparo podrán sobreseer los expedientes en caso de fallecimiento del interponente si el derecho afectado concierne sólo a su persona.

Artículo 75. Desistimiento. En caso de desistimiento, si éste se presenta en forma auténtica o se ratifica ante la autoridad competente, deberá aprobarse sin más trámite y se archivará el expediente.

Si se solicita, el tribunal se pronunciará sobre las costas. Si se hubiere dado lugar a sanciones el tribunal las aplicará.

Artículo 76. Archivo de expedientes. No podrá archivarse ningún expediente de amparo sin que conste haberse ejecutado lo resuelto y satisfecho en su totalidad las sanciones impuestas.

Artículo 77. Causas de responsabilidad. Causan responsabilidad:

- a) La negativa de admisión de un amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retardo se presume malicioso, pero admite prueba en contrario;
- b) La demora injustificada en la transmisión y entrega de los mensajes y despachos;
- c) La alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier persona;
- d) La omisión de las sanciones que fija esta ley y del encausamiento de los responsables;
- e) Archivar un expediente sin estar completamente fenecido; y
- f) El retardo en las notificaciones, el que se sancionará con multa de diez a veinticinco quetzales por cada día de atraso.

Se propone reformar el Art. 77, de la siguiente manera:

Artículo 77. Causas de responsabilidad. Causan responsabilidad:

- a) ***El rechazo de plano de una acción de amparo, o el retardo malicioso en su tramitación y en la emisión de resoluciones, así como el retraso malicioso en la realización de las notificaciones.***
- b) La ***omisión*** injustificada ***de enviar*** los ***antecedentes o rendir el informe circunstanciado en el plazo a que se refiere el artículo 33 de esta ley, o de rendir todos aquellos informes que se soliciten en un proceso de amparo, así como la*** alteración o falsedad ***de éstos.***
- c) ***La negativa a acatar un amparo provisional una vez enterada la autoridad impugnada de su otorgamiento, así como la omisión por parte del tribunal de amparo de realizar todas aquellas actuaciones que conlleven a hacer efectivo el amparo provisional otorgado, cuando se haya reclamado su debido cumplimiento .***
- d) La omisión de las sanciones que fija esta ley y del encausamiento de los responsables;
- e) Archivar ***de facto*** un expediente sin ***que el proceso que contiene el***

mismo esté fenecido o haya sido suspendido en definitiva;

- f) *Suspender de facto el impulso del proceso judicial correspondiente cuando no se ha otorgado amparo provisional con efectos suspensivos y, conforme la presente ley, tenga en su poder las actuaciones correspondientes;*
- g) *La falta de cumplimiento por parte del tribunal de amparo, de la obligación de devolver los antecedentes en el plazo ordenado en el artículo 33 de la presente ley;*
- h) *El incurrir en cualquiera de estas causales, da lugar a la imposición, en cualquier estado del procedimiento, de una multa que no podrá ser menor al equivalente a dos salarios mínimos vigentes ni mayor al equivalente a cinco salarios mínimos vigentes.*

Artículo 78. Desobediencia. La desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes.

Artículo 79. Responsabilidad penal. Toda persona extraña a un proceso de amparo que en cualquier forma, por acción u omisión, retardare, impidiere, o estorbare su tramitación o ejecución, será responsable penalmente de conformidad con la ley.

Artículo 80. Repetición. En los casos en que el Estado o cualquiera de sus entidades haya pagado por responsabilidad del funcionario o subalterno, el Ministerio Público está obligado a iniciar las acciones para repetir contra el responsable.

Artículo 81. Recopilación de resoluciones. Los tribunales de amparo remitirán a la Corte de Constitucionalidad una copia certificada de toda resolución final de amparo, para su ordenación y archivo.

TÍTULO TRES **Exhibición personal**

CAPÍTULO UNO **Procedencia**

Artículo 82. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o

garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

CAPÍTULO DOS **Competencia**

Artículo 83. Tribunales competentes. La competencia de los tribunales para la exhibición personal se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo, sin embargo, en esta materia, la competencia que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 84. Conocimiento a prevención. La competencia específica es, sin perjuicio de que la exhibición personal podrá iniciarse ante cualquier tribunal, el que dictará a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente.

CAPÍTULO TRES **Interposición**

Artículo 85. Legitimación para pedir la exhibición personal. La exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquiera otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.

Artículo 86. Conocimiento de oficio. Todo tribunal de justicia que llegare a tener conocimiento en cualquier forma que alguna persona se encuentra en la situación contemplada en el artículo 82, confinada o en simple custodia y se temiere que su paradero sea incierto, estará obligado a iniciar y promover de oficio la exhibición personal.

Artículo 87. Denuncia obligatoria. El alcaide, jefe, subalterno o ejecutor del establecimiento o lugar en donde una persona estuviere detenida, presa o privada de su libertad, que tuviere conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, deberá denunciarlo inmediatamente a cualquier tribunal que pueda conocer de la exhibición personal, bajo pena de cincuenta a quinientos quetzales de multa, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Se propone reformar el Art. 87, de la siguiente manera:

Artículo 87. Denuncia obligatoria. El alcaide, jefe, subalterno o ejecutor del establecimiento o lugar en donde una persona estuviere detenida, presa o privada de su libertad, que tuviere conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, deberá denunciarlo inmediatamente a cualquier tribunal que pueda conocer de la exhibición personal, bajo pena de multa ***que no podrá ser menor al equivalente a dos salarios mínimos vigentes ni mayor al equivalente a cinco salarios mínimos vigentes***, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

CAPÍTULO CUATRO Trámite

Artículo 88. Auto de exhibición. Inmediatamente que se reciba la solicitud o se tenga conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, el tribunal, en nombre de la República de Guatemala y sin demora alguna, emitirá auto de exhibición, señalando hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe detallado sobre los hechos que la motivaron, conteniendo por lo menos lo siguiente:

- a) Quién ordenó la detención o vejación y quién la ejecutó, indicando la fecha y circunstancias del hecho;
- b) Si el detenido ha estado bajo la inmediata custodia del informante o si la ha transferido a otro, en cuyo caso expresará el nombre de éste, así como el lugar, tiempo y motivo de la transferencia; y
- c) La orden que motivó la detención.

Artículo 89. Plazo para la exhibición. El plazo dentro el cual debe hacerse la presentación del agraviado, nunca podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la petición o denuncia.

Artículo 90. Instrucción inmediata. Cuando el tribunal tuviere conocimiento de los hechos a que se contrae el artículo 82, instruirá el proceso correspondiente de inmediato, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado; y si el ofendido residiere fuera del perímetro o municipio del tribunal que conozca, se nombrará un juez ejecutor que procederá conforme al artículo siguiente.

En caso de no proceder como se ordena en el párrafo anterior, los integrantes del tribunal que conozca de los hechos relacionados, serán castigados como cómplices del delito del plagio.

Artículo 91. Auxiliares del tribunal. Cuando el agraviado esté fuera del municipio donde resida el tribunal que conoce de la exhibición, en defecto de juez ejecutor, podrá comisionarse el cumplimiento del auto de exhibición a cualquier otra autoridad o persona cuyas calidades garanticen su cometido.

En estos casos se harán llegar las diligencias al ejecutor por la vía más rápida, procediéndose inmediatamente a cumplir el mandato del tribunal. Para este objeto, el ejecutor se trasladará sin demora al lugar en que se encuentre aquél bajo cuya disposición se hallare el agraviado, le notificará el auto del tribunal, le exigirá que le exhiba inmediatamente al ofendido, así como los antecedentes que hubiere o informe de su conducta, y le ordenará hacer cesar, en su caso, las restricciones o vejaciones a que estuviere sometido el ofendido. El ejecutor informará en seguida del resultado de su comisión.

Artículo 92. Desobediencia de la autoridad. Transcurrido el término fijado para la exhibición de la persona y retorno del auto, si no hubiere cumplido la autoridad o funcionario a quien se intimó, el tribunal dictará contra el remiso orden de captura

y lo someterá a encausamiento, ordenando al mismo tiempo la libertad del preso si procediere conforme la ley, sin perjuicio de que el juez ejecutor comparezca personalmente al centro de detención, buscando en todos los lugares al agraviado.

En este caso, deberá hacerse constar la desobediencia del remiso y el ejecutor dará aviso por telégrafo o por teléfono si fuere posible.

Artículo 93. Derecho de antejuicio de la autoridad. Si la autoridad remisa a que se refiere el artículo anterior gozare de derecho de antejuicio, el tribunal queda obligado, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, a iniciar las diligencias de antejuicio ante al órgano correspondiente.

Artículo 94. Obligación de proceder a la exhibición personal. Hay obligación de presentar a la persona aun cuando se halle presa en virtud de orden de autoridad judicial competente a consecuencia de un procedimiento en forma y, en tal caso, se hará el retorno remitiendo los autos.

Artículo 95. Personas plagiadas o desaparecidas. Cuando la exhibición se hubiere solicitado en favor de personas plagiadas o desaparecidas, el juez que haya ordenado la exhibición debe comparecer por sí mismo a buscarlas en el lugar en donde presuntamente se encuentren, ya sean centros de detención, cárceles o cualquier otro lugar señalado, sugerido o sospechado en donde pudieran encontrarse.

Artículo 96. Exhibición en el lugar de detención. Cuando así se solicite o el tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición pedida se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso o notificación a persona alguna.

Artículo 97. Libertad de la persona afectada. Si del estudio del informe y antecedentes resultare que es ilegal la detención o prisión, se decretará la libertad de la persona afectada y ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

A petición del afectado o del interponente, el Juez ordenará a la autoridad que entregue al detenido a la persona designada por el mismo afectado o interponente y en lugar seguro, haciéndose constar en acta.

Artículo 98. Testigos, expertos e informes. El tribunal podrá, para la misma audiencia en que se ha decretado la exhibición, ordenar la comparecencia de los testigos o expertos que considere necesarios para esclarecer los hechos, así como recabar cualquier otro tipo de información.

Artículo 99. Acta y resolución de la exhibición. En la audiencia de la exhibición se levantará acta en la que se asentarán todas las incidencias que en ella ocurran. Seguidamente se emitirá resolución declarando la procedencia o improcedencia de la exhibición.

Artículo 100. Condena en costas. Sólo habrá condena en costas para el solicitante cuando evidentemente se establezca que la petición fue maliciosa o

temeraria, o que haya sido promovida con el fin de obstaculizar la administración de la justicia.

La condena en costas es obligatoria cuando la exhibición fuere declarada con lugar, debiendo indicar el tribunal quién es el responsable de su pago.

CAPÍTULO CINCO

Del ejecutor

Artículo 101. Cargo de ejecutor. El cargo de ejecutor será ad honorem.

Artículo 102. Preeminencia e inmunidad del ejecutor. Todas las autoridades y habitantes de la República guardarán al ejecutor, durante el tiempo que dure el desempeño de su cargo, las preeminencias y respeto debidos. Además, durante este tiempo gozará de inmunidad personal y no podrá ser detenido por ninguna causa, salvo por delito in fraganti.

Artículo 103. Búsqueda del agraviado. Cuando el ejecutor comparezca al centro de detención a practicar la exhibición personal ordenada, y el agraviado no fuere habido o presentado, deberá buscarlo personalmente en todos los lugares de ese centro de detención, sin perjuicio de seguir buscándolo en donde pudiere ser encontrado.

Artículo 104. Medidas de seguridad durante la exhibición. Mientras se practican las diligencias de exhibición, el ejecutor deberá tomar, dentro de la ley, las medidas de seguridad que fueren necesarias contra el detenido para evitar su evasión.

Artículo 105. Auxilio de la fuerza pública. Los tribunales y el ejecutor, en su caso, podrán pedir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, y si la autoridad requerida no lo presta inmediatamente, incurrirá en responsabilidad conforme lo prescribe el Código Penal.

CAPÍTULO SEIS

Disposiciones generales

Artículo 106. Gratuidad y prioridad de los mensajes. Los mensajes telegráficos, postales y telefónicos relativos a la exhibición personal, deberán transmitirse con prioridad y gratuitamente, dándose constancia de la hora del depósito. Los jefes de las oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición bajo la pena de diez a cien quetzales de multa.

Se propone reformar el Art. 106, de la siguiente manera:

Artículo 106. Gratuidad y prioridad de los mensajes. Los mensajes telegráficos, postales y telefónicos relativos a la exhibición personal, deberán

transmitirse con prioridad y gratuitamente, dándose constancia de la hora del depósito. Los jefes de las oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición bajo la pena **de multa que no podrá ser menor al equivalente a dos salarios mínimos vigentes ni mayor al equivalente a tres salarios mínimos vigentes.**

Artículo 107. Pesquisa para establecer responsabilidades. Comprobados los hechos que dieron lugar a la solicitud de exhibición, el mismo tribunal, o en su caso el ejecutor, hará lo posible por agotar la pesquisa a fin de averiguar quiénes son los directamente responsables, lo cual se hará constar en la resolución que dicte el tribunal. Lo conducente se certificará al tribunal correspondiente para el encausamiento de los responsables.

Artículo 108. Sanciones a los responsables del ocultamiento del detenido. Las autoridades que ordenaren el ocultamiento del detenido o se negaren a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier otra forma burlaren la garantía de la exhibición personal, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio, serán separados de sus cargos y sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 109. Pesquisa en caso de personas desaparecidas. Si como resultado de las diligencias practicadas se tuvieren indicios de que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición hubiese desaparecido, el tribunal ordenará inmediatamente la pesquisa del caso.

Las autoridades de policía quedan obligadas a informar al tribunal, al Procurador de los Derechos Humanos y a los interesados, acerca de las investigaciones realizadas, las que deben ser constantes hasta tener noticia cierta sobre el paradero de la persona desaparecida, a su vez el Tribunal de Exhibición Personal remitirá informe de las diligencias y de toda novedad que sobrevenga, a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 110. Desistimiento y sobreseimiento. Las diligencias de exhibición personal no pueden ser sobreseídas ni se pueden desistir de ellas mientras no se localice al detenido, agraviado o desaparecido.

Artículo 111. Recusación. Si se recusare al funcionario que conozca de una exhibición personal, no se debe suspender el trámite de ésta, sino que el funcionario debe seguir actuando, bajo su responsabilidad, en todo aquello mandado por ley o que favorezca al agraviado, mientras se transfiere el caso a otro tribunal competente, o se agota el trámite de la exhibición en el mismo tribunal.

Artículo 112. Impulso procesal obligatorio. El trámite de una exhibición personal no se extingue con la resolución que la declara procedente.

Al declararse la procedencia de una exhibición personal, los tribunales deberán ordenar que se prosiga la investigación para determinar la responsabilidad acerca de los actos reclamados.

Artículo 113. Normas de aplicación supletoria. Las disposiciones relativas al amparo serán aplicables a la exhibición personal en lo que fueren pertinentes y al prudente arbitrio y discreción de los tribunales de justicia.

TÍTULO CUATRO **Constitucionalidad de las leyes**

CAPÍTULO UNO **Supremacía de la Constitución**

Artículo 114. Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Artículo 115. Nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales. Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

CAPÍTULO DOS **Inconstitucionalidad en casos concretos**

Artículo 116. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 117. Inconstitucionalidad de una ley en casación. La inconstitucionalidad de una ley podrá plantearse en casación hasta antes de dictarse sentencia. En este caso, la Corte Suprema de Justicia, agotado el trámite de la inconstitucionalidad y previamente a resolver la casación, se pronunciará sobre la inconstitucionalidad en auto razonado. Si la resolución fuere apelada, remitirá los autos a la Corte de Constitucionalidad.

También podrá plantearse la inconstitucionalidad como motivación del recurso y en este caso es de obligado conocimiento.

Artículo 118. Inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo. Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieran validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente.

En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado

la resolución y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto.

Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma que establece el artículo anterior, si no hubiere sido planteada en lo contencioso-administrativo.

Artículo 119. Inconstitucionalidad de una ley en el ramo laboral. En el ramo laboral, además de la norma general aplicable a todo juicio, cuando la inconstitucionalidad de una ley fuere planteada durante un proceso con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, se resolverá por el tribunal de trabajo correspondiente.

CAPÍTULO TRES

Tramitación de inconstitucionalidad en casos concretos

Artículo 120. Competencia. En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. El tribunal asume el carácter de tribunal constitucional.

Si se planteara inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia.

Artículo 121. Acción de inconstitucionalidad como única pretensión. En la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, interpuesta la demanda, el tribunal dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por el término de nueve días. Vencido este término podrá celebrarse vista pública, si alguna de las partes lo pidiere. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. La resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 122. Acción de inconstitucionalidad con otras pretensiones. Si el actor propusiere dentro del mismo proceso la declaración de inconstitucionalidad junto con otras pretensiones, el tribunal dará audiencia conforme se prevé en el artículo anterior. Vencido el plazo, hayan o no comparecido las partes, dentro de tercero día, dictará auto resolviendo exclusivamente la pretensión de inconstitucionalidad.

Artículo 123. Inconstitucionalidad de una ley como excepción o incidente. En casos concretos las partes podrán plantear, como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto.

Artículo 124. Trámite en cuerda separada. Planteada la inconstitucionalidad de una ley, como excepción o en incidente, el tribunal la tramitará en cuerda separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días y, haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá respecto de la

inconstitucionalidad en auto razonado dentro del término de los tres días siguientes.

Artículo 125. Trámite de la excepción de inconstitucionalidad y otras excepciones. Si con la excepción de inconstitucionalidad se interpusieran otras excepciones, el trámite de estas últimas será el que les corresponda según la naturaleza del proceso de que se trate. Si entre las excepciones interpuestas se hallaren las de incompetencia o compromiso, éstas deberán ser resueltas previamente en ese orden. En su oportunidad, el tribunal competente deberá resolver la de inconstitucionalidad dentro del término establecido en el artículo anterior. Las excepciones restantes serán resueltas al quedar firme lo relativo a la inconstitucionalidad.

Artículo 126. Suspensión del proceso. El proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria. El tribunal solamente podrá seguir conociendo de los asuntos a que se refiere el artículo 129 de esta ley.

CAPÍTULO CUATRO **Recurso de apelación**

Artículo 127. Apelación. La resolución a que se refiere el artículo 121 y los autos que se dicten sobre la inconstitucionalidad en los demás casos, son apelables. La apelación deberá interponerse, de manera razonada, dentro de tercero día.

Artículo 128. Limitación de la jurisdicción del tribunal. Desde que se interpone la apelación, la jurisdicción del tribunal queda limitada a conceder o denegar la alzada.

Artículo 129. Facultad del tribunal. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal podrá seguir conociendo:

- a) De los incidentes que se tramitan en pieza separada formada antes de admitirse la apelación;
- b) De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia; de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro; y de lo relacionado con las providencias cautelares; y
- c) Del desistimiento del recurso de apelación interpuesto si no se hubieren elevado los autos a la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 130. Vista y resolución. En el trámite de la apelación, recibidos los autos la Corte de Constitucionalidad señalará de oficio, día y hora para la vista dentro de un término que no podrá exceder de nueve días. La vista será pública si lo pidiere alguna de las partes.

La sentencia deberá dictarse dentro de los seis días siguientes a la vista.

Artículo 131. Devolución de las actuaciones. Al quedar firme la sentencia las actuaciones se devolverán inmediatamente al tribunal de origen, con certificación del fallo, para los efectos consiguientes.

Artículo 132. Ocurso de hecho. Si el tribunal que conoce negare el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho a la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso.

La Corte de Constitucionalidad remitirá original el ocurso al tribunal inferior para que informe dentro de las veinticuatro horas siguientes. Con vista del informe, resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Si la Corte de Constitucionalidad lo estima necesario pedirá los autos originales.

En el primer caso pedirá los autos originales y procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130, y, en el segundo, declarará sin lugar el ocurso, ordenando se archiven las diligencias respectivas e imponiendo al recurrente una multa de cincuenta quetzales.

Se propone reformar el Art. 132, de la siguiente manera:

Artículo 132. Ocurso de hecho. Si el tribunal que conoce negare el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho a la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso.

La Corte de Constitucionalidad remitirá original el ocurso al tribunal inferior para que informe dentro de las veinticuatro horas siguientes. Con vista del informe, resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Si la Corte de Constitucionalidad lo estima necesario pedirá los autos originales.

En el primer caso pedirá los autos originales y procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130, y, en el segundo, declarará sin lugar el ocurso, ordenando se archiven las diligencias respectivas e imponiendo al recurrente una multa **que no podrá ser menor al equivalente a un salario mínimo vigente.**

CAPÍTULO CINCO

Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General

Artículo 133. Planteamiento de la inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 134. Legitimación activa. Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente;
- b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia;
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

Artículo 135. Requisitos de la solicitud. La petición de inconstitucionalidad se hará por escrito, conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud conforme las leyes procesales comunes, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación.

Artículo 136. Omisión de requisitos. Si en el memorial de interposición se hubieren omitido requisitos, la Corte de Constitucionalidad ordenará al interponente suplirlos dentro de tercero día.

Se propone adicionar el Art. 136 bis, de la siguiente manera:

Artículo 136 bis. Los tribunales constitucionales podrán suspender, mediante auto fundamentado, el trámite de las inconstitucionalidades de carácter general o de carácter concreto, cuando ocurra cualesquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el escrito de interposición de la acción, incidente, o excepción, carezca del análisis confrontativo necesario para desarrollar el examen de constitucionalidad o, dicho análisis se refiera a cuestiones fácticas.***
- b) Cuando la normativa impugnada ya no se encuentra vigente ni mantenga efectos al momento de su presentación.***
- c) En casos concretos, cuando no existe expectativa de aplicación de la norma impugnada por haber sido ya aplicada y agotado sus efectos.***
- d) En casos concretos, cuando se ha incumplido con la obligación de denuncia de inconstitucionalidad en la fase administrativa precedente.***
- e) En casos concretos, cuando se ha planteado fuera de los plazos que esta ley establece.***

En el auto de suspensión definitiva, deberá imponerse la multa correspondiente.

Artículo 137. Integración de la Corte por inconstitucionalidad de una ley. Cuando la inconstitucionalidad planteada sea contra una ley, la Corte de Constitucionalidad se integrará con siete miembros en la forma prevista en el artículo 269 de la Constitución.

Artículo 138. Suspensión provisional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136, la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables.

La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.

Artículo 139. Audiencia, vista y resolución. Si no se dispone la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente, transcurridos los cuales, se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días. La vista será pública si lo pidiere el interponente o el Ministerio Público. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista.

La Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.

Artículo 140. Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad. Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

Artículo 141. Efectos del fallo en caso de suspensión provisional. Cuando se hubiere acordado la suspensión provisional conforme al artículo 138, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión.

Artículo 142. Resolución definitiva. Contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y contra los autos dictados de conformidad con lo preceptuado por el artículo 138, no cabrá recurso alguno.

CAPÍTULO SEIS **Disposiciones Comunes**

Artículo 143. Resolución de la inconstitucionalidad como punto de derecho. La inconstitucionalidad en cualquier caso, será resuelta como punto de derecho. No obstante, para su resolución se podrán invocar y consultar antecedentes,

dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia. El tribunal ante el que se planteé la inconstitucionalidad deberá pronunciarse sobre ella, so pena de responsabilidad.

Artículo 144. Normas aplicables en la resolución. La sentencia sobre inconstitucionalidad se dictará de acuerdo con lo dispuesto en esta ley para los procesos de amparo y de inconstitucionalidad en casos concretos, en lo que fueren aplicables.

Artículo 145. Votación para la declaratoria. La inconstitucionalidad solamente podrá declararse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que forman el tribunal.

Artículo 146. Publicación de las sentencias. La publicación de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad que declaren la inconstitucionalidad total o parcial, deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a la fecha en que queden firmes.

Artículo 147. Aclaración y ampliación. Contra las sentencias y autos dictados en materia de inconstitucionalidad se puede pedir aclaración o ampliación. Para el efecto se estará a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la esta ley.

Artículo 148. Sanciones. Cuando la inconstitucionalidad se declare sin lugar, el tribunal de primer grado y la Corte de Constitucionalidad, en su caso, impondrá a cada uno de los abogados auxiliares una multa de cien a mil quetzales, sin perjuicio de la condena en costas al interponente.

Se propone reformar el Art. 148, de la siguiente manera:

Artículo 148. Sanciones. Cuando la inconstitucionalidad se declare sin lugar, el tribunal de primer grado y la Corte de Constitucionalidad, en su caso, impondrá a cada uno de los abogados auxiliares una multa ***que no podrá ser menor al equivalente a dos salarios mínimos vigentes, ni mayor al equivalente a tres salarios mínimos vigentes***, sin perjuicio de la condena en costas al interponente.

No se impondrá dicha sanción ni se condenará en costas, cuando el interponente estuviere comprendido en los incisos a), b) y c) del artículo 134 de esta ley.

No se impondrá dicha sanción ni se condenará en costas, cuando el interponente estuviere comprendido en los incisos a), b) y c) del artículo 134 de esta ley.

TÍTULO CINCO Corte de Constitucionalidad

CAPÍTULO UNO Jurisdicción

Artículo 149. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y esta ley.

CAPÍTULO DOS Integración

Artículo 150. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco Magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los Magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un Magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- e) Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

Artículo 151. Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad. Para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado activo;
- c) Ser de reconocido honorabilidad;
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Artículo 152. Requisitos especiales. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre

personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe.

Artículo 153. Plazo para designar a los Magistrados. La Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados deberán designar a los respectivos Magistrados propietarios y suplentes y remitir al Congreso de la República dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de este Organismo, los nombres de quienes hubieren sido designados para ocupar estos cargos en la Corte de Constitucionalidad. En el mismo plazo el Congreso de la República deberá designar a sus respectivos Magistrados.

Artículo 154. Designación de Magistrados por la Corte Suprema de Justicia y por el Congreso de la República. La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del pleno de la Corte Suprema de Justicia y por parte del pleno del Congreso de la República se realizará mediante convocatoria expresa, por mayoría absoluta de votos y de conformidad con los procedimientos que determinen sus leyes internas.

Artículo 155. Designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario y por la Asamblea General del Colegio de Abogados. La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del Consejo Superior Universitario y por parte de la Asamblea General del Colegio de Abogados se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta. En este acto no se podrán ejercitar representaciones.

La convocatoria para el acto electoral en ambos casos deberá hacerse con una anticipación no menor de quince días y deberá publicarse en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación.

Artículo 156. Impugnación de las designaciones de Magistrados. No es impugnabile el procedimiento interno para la designación de los Magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

La designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala podrán ser impugnadas conforme a la ley; pero mientras se resuelven las impugnaciones continuarán actuando los Magistrados titulares y suplentes que deben ser sustituidos.

Artículo 157. Instalación de la Corte de Constitucionalidad. El Congreso de la República emitirá el decreto de integración de la Corte de Constitucionalidad, la que se instalará noventa días después de la instalación del Congreso de la República; los Magistrados titulares y suplentes prestarán juramento de fidelidad a la Constitución ante este Organismo.

Artículo 158. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos Magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Artículo 159. Designación del Presidente. En la primera sesión que la Corte de Constitucionalidad celebre después de haber sido instalada, procederá a designar al Presidente y a establecer el orden de los Magistrados vocales conforme a su derecho de asunción a la presidencia.

Artículo 160. Obligación de cesar en cargos incompatibles. Cuando alguna persona designada para ocupar una Magistratura tuviere causa de incompatibilidad para dicha función, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o actividad incompatible. Si no lo hiciera en el plazo de quince días siguientes a la designación se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado a la Corte de Constitucionalidad. La misma disposición se aplicará cuando la causa de incompatibilidad sobrevenga durante el ejercicio de la función.

Artículo 161. Causas de Cesantía. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad cesan de ejercer su función por renuncia presentada ante la Corte y aceptada por ésta; por expirar el plazo de su designación, salvo el caso indicado en el artículo 157; por incompatibilidad sobrevenida; por motivación de auto de prisión, o por incapacidades propias de los funcionarios judiciales.

Será la misma Corte de Constitucionalidad la que conozca y resuelva sobre cualquier causa que requiera la suspensión del Magistrado en el ejercicio de su función.

Artículo 162. Reelección de los Magistrados. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad podrán ser reelectos por el mismo organismo del Estado o institución que los designó, o por otro que tuviere facultades de designación.

CAPÍTULO TRES **Funciones**

Artículo 163. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se

ampliará con dos vocales, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes;

- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por esta ley;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

Artículo 164. Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde también a la Corte de Constitucionalidad:

- a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso;
- b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República;
- c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

Artículo 165. Facultad reglamentaria. La Corte de Constitucionalidad dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento.

CAPÍTULO CUATRO **Condiciones de Ejercicio**

Artículo 166. Representación legal de la Corte de Constitucionalidad. La representación legal de la Corte de Constitucionalidad le corresponde a su Presidente, quien la convoca y preside. Adoptará las medidas necesarias para su buen funcionamiento, ejerciendo además las potestades administrativas sobre el personal del tribunal.

Artículo 167. Ejercicio de Funciones. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 168. Inamovilidad. Los Magistrados de la Corte son inamovibles, no podrán ser suspendidos sino en virtud de las causas que se indican en esta ley y

gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 169. Causas de incompatibilidad. La condición de miembro titular de la Corte de Constitucionalidad es incompatible con cargos de dirección política, de administración del Estado o de sindicatos y, con el ejercicio profesional. No es incompatible el ejercicio profesional con el cargo de Magistrado suplente.

Artículo 170. Facultad de inhibirse de conocer. A los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquiera otra ley. Cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad, los Magistrados podrán inhibirse de conocer, en cuyo caso se llamará al suplente que corresponda.

CAPÍTULO CINCO

Opiniones Consultivas

Artículo 171. Facultad de solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad. Podrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 172. Forma de solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad. Toda opinión será solicitada por escrito. El memorial deberá formularse en términos precisos, expresar las razones que la motivan y contener las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte de Constitucionalidad.

A la solicitud deberá acompañarse todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Artículo 173. Informaciones necesarias para emitir opinión. La Corte de Constitucionalidad podrá pedir cualquier información o aclaración adicional a la consulta que se le formule y que le sea necesaria para emitir opinión.

Artículo 174. Plazo para emitir opinión. La Corte de Constitucionalidad deberá emitir su opinión dentro del plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 175. Forma en que deben ser evacuadas las consultas. La Corte de Constitucionalidad evacuará las consultas en forma clara y precisa, razonando suficientemente sus conclusiones y el apoyo jurídico y doctrinario de las mismas.

Los Magistrados, si así lo deciden, podrán hacer constar su opinión individual junto con la opinión consultiva de la Corte, bien sea que disientan de la mayoría o no.

Artículo 176. Solemnidad de los pronunciamientos. Las opiniones de la Corte de Constitucionalidad serán pronunciadas en audiencia pública solemne, con citación de la entidad o personas solicitantes de la opinión, así como de

cualesquiera otras personas que el tribunal estime pertinente convocar. El Presidente de la República designará la persona o personas, que acompañarán al Ministro de Estado que corresponda y que representarán al Organismo Ejecutivo. Si el Congreso hubiere sido el solicitante de la opinión, hará igual designación entre los diputados. También podrán concurrir los abogados de los solicitantes, el Procurador General de la Nación y Junta Directiva del Colegio de Abogados.

Artículo 177. Publicidad de las opiniones de la Corte de Constitucionalidad. Todas las opiniones de la Corte de Constitucionalidad serán publicadas en el Diario Oficial dentro de tercero día de haber sido pronunciadas en audiencia pública.

CAPÍTULO SEIS **Disposiciones Generales**

Artículo 178. Votaciones. Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad deberán contar con la opinión favorable de la mayoría absoluta de los Magistrados que la integran.

Artículo 179. Quórum. Para las sesiones de la Corte de Constitucionalidad se requiere la presencia de todos sus miembros, pudiéndose llamar a los suplentes para llenar ausencias y las vacantes temporales de los Magistrados propietarios.

Artículo 180. Sesiones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad celebrará sesiones las veces que sea necesario, debiendo establecer lo relativo a las reuniones, ordinarias y las extraordinarias; estas últimas cuando las convoque el Presidente o sea solicitado por dos o más Magistrados.

Las sesiones del tribunal serán privadas, pero, cuando la Corte así lo decida, podrán asistir personas interesadas directamente en el asunto que se trate.

Artículo 181. Firma obligatoria de los acuerdos y opiniones. Los acuerdos y opiniones de la Corte de Constitucionalidad serán firmados obligatoriamente por todos los Magistrados que al momento de adoptarse integren el tribunal. Si alguno disiente de la mayoría, deberá razonar su voto en el propio acto y hacerlo constar en el libro que para el efecto se lleve.

Artículo 182. Acumulación de asuntos. La Corte de Constitucionalidad podrá disponer la acumulación de aquellos asuntos en que dadas las circunstancias y por razones de identidad o de similitud, se justifique la unidad del trámite y decisión.

Se propone reformar el Art. 182, de la siguiente manera:

Artículo 182. Acumulación de asuntos. La Corte de Constitucionalidad **y los tribunales de primer grado podrán decretar de oficio o a petición de parte, incluso por atracción,** la acumulación de aquellos asuntos en que dadas las circunstancias y por razones de identidad o de similitud, se justifique la unidad del trámite y decisión.

Artículo 183. Conocimiento obligatorio. Reclamada su intervención en forma legal en asuntos de su competencia, la Corte de Constitucionalidad no podrá, sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, ni excusarse de ejercer su autoridad aún en casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales.

Artículo 184. Resoluciones en materia de jurisdicción y competencia. Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad en materia de jurisdicción y de competencia son definitivas y contra las mismas no caben más que aclaración y ampliación.

Artículo 185. Vinculación de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad. Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos.

Artículo 185 Bis. Aplicación de las tecnologías de la información y comunicación.

La Corte de Constitucionalidad, los tribunales de amparo y, los tribunales con carácter Constitucional, podrán aplicar tecnologías de información y comunicación, para la recepción, gestión, resolución y notificación de las garantías constitucionales que conozcan por razón de competencia, según el desarrollo tecnológico del que disponga, en observancia a las disposiciones normativas que rigen la materia.

Se faculta a dichos órganos a recibir, registrar, emitir y comunicar o notificar de manera electrónica, los memoriales, documentos, resoluciones y cualquier otro acto jurisdiccional relativo a los procesos constitucionales previstos en la presente ley, conforme la planificación y reglamentación que para el efecto emita la Corte de Constitucionalidad.

Las partes que tengan intervención en las garantías constitucionales, deberán cumplir con la reglamentación que la Corte de Constitucionalidad establezca para el sistema de gestión y notificación electrónica.

CAPÍTULO SIETE

Disposiciones Reglamentarias

Artículo 186. Presupuesto de la Corte de Constitucionalidad. Es atribución de la Corte de Constitucionalidad formular su propio presupuesto; y con base en la disposición contenida en el artículo 268 de la Constitución de la República, se le asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial, cantidad que deberá entregarse a la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano que corresponda.

Son fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad los derivados de la administración de justicia constitucional y a ella corresponde su administración e inversión.

Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 187. Funcionarios de la Corte de Constitucionalidad. Son funcionarios al servicio de la Corte de Constitucionalidad, el Secretario General, los abogados jefes de sección, los oficiales y los auxiliares necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 188. Régimen de servicio civil y clases pasivas. La Corte de Constitucionalidad establecerá el régimen de servicio civil y de clases pasivas del Tribunal, pudiendo incorporarlo al régimen existente en el Estado sobre clases pasivas. La selección del personal, su nombramiento y remoción corresponden a la Presidencia de la Corte.

Artículo 189. Publicación trimestral de la Gaceta Jurisprudencial. La Corte de Constitucionalidad deberá publicar trimestralmente la Gaceta Jurisprudencial, en la cual se deberán insertar íntegramente todas las sentencias que dicte en materia de su competencia y las opiniones que le corresponda evacuar conforme a la ley. También se podrán incluir en la misma, trabajos relacionados con los asuntos jurídicos de su competencia que estime dignos de su publicación.

TÍTULO SEIS

Disposiciones Finales

Artículo 190. Cosa juzgada. Las resoluciones dictadas en procesos de amparo y de exhibición personal son de efecto declarativo y no causan excepción de cosa juzgada, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la jurisprudencia en materia de amparo. Las resoluciones en casos que contengan planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general sólo causan efecto de cosa juzgada con respecto al caso concreto en que fueron dictadas, pero también tienen efectos jurisprudenciales.

Artículo 191. Disposiciones de aplicación supletoria. Para las situaciones no previstas en la presente ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial.

Artículo 192. Reformas a la ley. Esta ley puede ser reformada por el Congreso de la República y requiere para su reforma el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 193. Epígrafes. Los epígrafes relativos a la identificación del contenido de las normas de esta ley y que preceden a cada artículo no tienen validez interpretativa.

Artículo 194. Derogatoria. Se deroga el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala del veinte de abril de mil novecientos sesenta y seis, y cualquiera otra disposición que sea contraria o se oponga a la presente ley.

Los procesos iniciados bajo el imperio de la ley derogada, se acomodarán inmediatamente a los trámites de la nueva ley al entrar en vigencia. Los tribunales podrán concederles el término necesario a los interesados para cumplir con requisitos que el mismo tribunal estimare que falten. Sin embargo, en tanto se integra la Corte de Constitucionalidad, lo referente al recurso de apelación se tramitará conforme a las disposiciones del Decreto antes citado.

Artículo 195. Vigencia de esta ley. La presente ley entrará en vigencia el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.

- - -